

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 007

Fecha Estado: 02/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220200010701	Verbal	MARIA ELENA ALVAREZ CORDOBA	WILLIAM FERNANDO FRANCO TORO	Auto declara inadmisble apelación Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/02/2021		
05615310300120200021700	Inspecciones judiciales y peritaciones	JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA	CDI EXHIBICIONES SAS	Auto rechaza demanda por competencia territorial y ordena remitir a los juzgados de Guarne. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/02/2021		
05615310300120200023600	Verbal	REINALDO VILLADA BEDOYA	AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS	Auto rechaza demanda por competencia y remite al Juzgado de La Ceja. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/02/2021		
05615310300120200023700	Verbal	JOSE EDGAR GIRALDO GIRALDO	MAURICIO GARCIA GIRALDO	Auto admite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/02/2021		
05615310300120200023800	Divisorios	JUAN CLIMACO GOMEZ VERGARA	DEBORA ESTHER CARDONA JARAMILLO	Auto rechaza demanda por Cuantia y remite a los juzgado de Guarne. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/02/2021		
05615310300120210000200	Verbal	LUIS FERNANDO GOMEZ CASTAÑO	OSCAR ORLANDO FRANCO VALENCIA	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL -VARIACIÓN SERVIDUMBRE-
Radicado: 053184089002 **2020-00107** 01
Demandante: MARIA ELENA ALVAREZ CORDOBA
Demandado: WILLIAM FERNANDO FRANCO TORO

Asunto: Auto (I) N°. 035. Declara inadmisibile el recurso

Se remite del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, proceso VERBAL –VARIACIÓN SERVIDUMBRE-, instaurado por MARIA ELENA ALVAREZ CORDOBA en contra de WILLIAM FERNANDO FRANCO TORO, con la finalidad de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de marzo 10 de 2020.

De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*; correspondiendo el monto de la mínima cuantía para el año 2020 en que fue radicada la demanda, a la suma de \$35.112.120.

Según consta en el documento anexo a folio 32, se trata de un asunto de mínima cuantía si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 7° del C.G del P, esta se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, el que asciende a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$368.819), suma que en cantidad considerable se aleja de aquel que es informado en el texto de la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso, sólo son apelables los **autos proferidos en primera instancia** que allí se enlistan, será declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de marzo 10 de

2020, emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA.

Conforme a lo expuesto el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la demandante, señora MARIA ELENA ALVAREZ CORDOBA, a través de su apoderado judicial, en contra del auto de marzo 10 de 2020.

SEGUNDO. Comuníquese el contenido de esta providencia al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb783e8406a472be06afd61242461f801f3226dc603af6993e15d51fc588f6c

Documento generado en 29/01/2021 04:50:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante: JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA
Radicado: 056153103001 **2020-00217** 00

Asunto: Auto (I) de 1ª Inst. N° 041. Rechaza Solicitud 004

Por reparto, correspondió a este despacho judicial solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, elevada por JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA, a través del profesional del derecho Héctor Mauricio Aristizábal Peña.

El artículo 28 del C.G.P consagra: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Claro está, según se desprende de lo informado en el texto de la solicitud, el lugar donde debe practicarse la inspección judicial a libros de accionistas, actas de asamblea y contabilidad de la sociedad CDI EXHIBICIONES S.A.S es el municipio de Guarne – Antioquia; situación que indiscutiblemente, permite afirmar que la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, se encuentra radicada en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de esa municipalidad, por lo que se dispondrá su rechazo y remisión al competente.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia territorial para conocer del asunto -artículo 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA** -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fb69f0e389f0c3227aa4c715208a1d088c94f551679f4826a00606f2122f91

Documento generado en 29/01/2021 04:53:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: REINALDO VILLADA BEDOYA
Demandado: AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS
Radicado: 056153103001 **2020-00236** 00

Asunto: Auto (I) de 1ª Inst. Nº 037. Rechaza demanda 003

Por reparto de diciembre 18 de 2020, correspondió a este despacho judicial demanda VERBAL, promovida por REINALDO VILLADA BEDOYA en contra de AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS Y OTROS, cuyos pedimentos tienen fundamento en el contrato de aparcería suscrito el 17 de agosto de 2011.

El artículo 28 del C.G.P consagra: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el **juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”* –negrilla propia-

Por su parte el Art. 90 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Claro está, según se desprende de lo informado en el acápite denominado “competencia y tramite” y de lo visible en el contrato de aparcería que se presenta como anexo, el lugar de domicilio de los demandados es el municipio de El Retiro – Antioquia, mismo lugar, donde cumplirían las obligaciones contractuales; situaciones que indiscutiblemente, permiten afirmar que la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, se encuentra radicada en el

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, por lo que se dispondrá su rechazo y remisión al competente.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia territorial para conocer del asunto -artículo 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA- ANTIOQUIA** -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa84221bec65c4bbba3a9ce8ddd430b5ee5cd9135ac9cacf0b17ed8d46f2f83d**
Documento generado en 29/01/2021 04:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –RESCISIÓN CONTRATO-
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO: MAURICIO GARCIA GIRALDO
RADICADO: 056153103001 **2020-00237** 00

Asunto: Auto (I) N° 038. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME- instaurada por José Edgar Giraldo Giraldo, quien actúa en favor de los intereses que le asisten a su hermano CESAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO, de quien recibió poder especial para promover esta acción en contra de MAURICIO GIRALDO GARCIA.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar el presente auto admisorio al demandado, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante, deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (73.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

QUINTO. Se concede personería jurídica al abogado JOSE RODRIGO BAENA GOMEZ portador de T.P 191.741 del C.S de la J., para representar al demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b38391bbcc38f2d3e821dc5dd2a3cba68b61eb24e5282de0359468bec7e78f4d

Documento generado en 29/01/2021 04:51:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO
Radicado: 056153103001 **2020-00238** 00
Demandante: JUAN CLIMACO GOMEZ VERGARA
Demandado: DEBORA ESTER CARDONA JARAMILLO

Asunto: Auto (I) N° 039. Rechaza demanda N° 004

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso DIVISORIO, al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecían para el momento de presentación de la demanda en la suma de \$131.670.450, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según consta en el acto escriturario 4273 de diciembre 06 de 2019 otorgado en la Notaria Segunda de Rionegro y en el acápite de cuantía, se trata de un asunto de **menor cuantía**, si en cuenta se tiene que, de conformidad con el artículo 26 numeral 4 del C.G.P, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de división; en consecuencia, corresponde su conocimiento en primera instancia al Juez Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia, de acuerdo al Artículo 18 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y al artículo 28 regla 7° del C.G.P que de modo privativo atribuye competencia territorial en los procesos divisorios al “*Juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228fac110f52a475b3ff6bf908a4013c7940f3d87a15641cdb188e01d7a563ae
Documento generado en 29/01/2021 04:59:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintinueve de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL
Radicado: 056153103001 **2021-0002** 00
Demandante: LUIS FERNANDO GOMEZ CASTAÑO
Demandado: OSCAR ROLANDO FRANCO VALENCIA

Asunto: Auto (I) N° 040 . Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se indicará el domicilio de las partes llamadas a intervenir dentro del presente asunto –art. 82 núm. 2° C.G.P.-.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, cuantificando las mismas hasta la fecha de su presentación, ello teniendo en cuenta que ningún valor se presenta –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
3. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento, la **estimación** razonada de los frutos, compensación e indemnizaciones que se pretenden en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.
4. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba. Adicionalmente se atenderá el artículo 6 inciso primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020, e indicará el canal digital donde deben ser notificada los testigos.
5. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, pues el que se agrega a la demanda carece de presentación personal del poderdante, o constancia que permita verificar

que fue otorgado mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1º C.G.P-

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas a través del Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997c4667714ebf792ae992adaeef450ecdb1f235a84e468782191462feb193d4

Documento generado en 29/01/2021 04:52:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**